

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00070	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EIBAR LEONEL CASTRO MARTINEZ	Auto 440 CGP	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00071	Ejecutivo Singular	MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO	JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CITese al señor JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ, para el día 31 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. en el LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL, ubicado en la Calle 21 Sur	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00072	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DENIER MONTERO MOLINA	Auto 440 CGP	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ	Auto termina proceso por Pago	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00123	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	SEBASTIAN MANJARREZ MENESES	Auto aprueba liquidación de costas	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00128	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	LEONARDO LIS PERDOMO	Auto reconoce personería	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00130	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	VANESSA TORRES PALOMAR	Auto decide recurso	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00141	Verbal	PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA	LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00149	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00150	Verbal Sumario	LUZ ANGELA ROMERO POLANCO	MARCO AURELIO DURAN CASTRO	Auto Concede Apelación	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00184	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA	Auto aprueba liquidación de costas	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00198	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto aprueba liquidación y las liquidación de costas	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00200	Ejecutivo Singular	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	OLGA MARIA HUEJE ALARCON.	Auto aprueba liquidación	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00287	Verbal	SONIA NATALIA LLANO ALVAREZ	PEDRO NEL LLANOS OLARTE	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00353	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NIEVES CHAUX	Auto ordena comisión	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00391	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	NORMA HERNANDEZ CALDERON	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00406	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ECHEVERRY TRUJILLO	DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00406	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ECHEVERRY TRUJILLO	DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00425	Ejecutivo Singular	LINA KATHERINE AGUILAR CARDONA	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SOLANO ASOCIADOS S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00439	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"  
**DEMANDADO:** EIBAR LEONEL CASTRO MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00070-00

**INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **EIBAR LEONEL CASTRO MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **24 de febrero de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada, se notificó **personalmente**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **EIBAR LEONEL CASTRO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.123.316.262, respectivamente, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$450.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00071-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE**

**Documental:**

- Las anexadas con la demanda.

**PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES**

**1. PRUEBA GRAFOLÓGICA:**

**REQUIERASE** a la demandante **MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO**, a través de su apoderado judicial, para que, dentro de la ejecutoria de este auto, remita con destino a este despacho judicial el título valor original objeto de la ejecución, para lo cual se le autoriza ingresar al palacio de justicia oficina 806, para tal fin.

**REMITASE** al **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, el título valor original objeto de la ejecución, para la práctica de prueba grafológica de carbono catorce sobre dicho título para demostrar la diferencia de la edad de la tinta, entre la firma y el resto del contenido del título valor.

**CITASE** al señor **JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ**, para el día 31 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. en el **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, ubicado en la Calle 21 Sur #6-235 Zona industrial de Neiva.

**ORDENESE** la presente prueba a **EXPENSAS** de la parte **DEMANDADA**.

**2. PRUEBAS DE OFICIO:**

**NEGAR** la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se compulsen copias a la fiscalía por posible fraude procesal en documento privado, falsedad ideológica y falsedad material, pues si el interés del demandado es que la Fiscalía General de la Nación investigue las probables conductas punibles, ejecutadas en los hechos que son controversia de este proceso, bien puede él mismo realizar la respectiva denuncia, por cuanto hasta este momento el suscrito juez no tiene prueba siquiera sumaria de la realización del punible a que se hace mención.

**PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.**

No se solicitaron pruebas en esta etapa procesal, pero manifestó no oponerse a las solicitadas por la parte demandada.



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** Una vez allegado el resultado de la prueba grafológica se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art 372 del CGP.

**TERCERO:** OFICIAR a OFÍCIESE AL GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALISTA y **MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO** para que cumplan lo ordenado en el presente auto.

**SEGUNDO: FIJAR** el **veintinueve (29)** del mes de **septiembre** del año **dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: EXHORTAR** a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: INFISER**  
**DEMANDADOS: DENIER MONTERO MOLINA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00072-00**

La parte demandante **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **identificado con el Nit. 900.782.966-9**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **DENIER MONTERO MOLINA identificado con C.C. No. 1.123.315.459**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión pagaré No. 9815 que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme a la ley 2213 de 2022 y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **DENIER MONTERO MOLINA identificado con C.C. No. 1.123.315.459**; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$400.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR LA RETENCIÓN** de la motocicleta de placas XIM05F, registrada en el Secretaria de Tránsito y Transporte del Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa de propiedad del demandado DENIER MONTERO MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123315.459.

**QUINTO: LIBRESE** oficio al Comandante Departamento de Policía Putumayo, Sección Automotores SIJIN de la ciudad, para que procedan de conformidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 01398**

Señor(a) (es)

**COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE MOCOA y/o SIJIN –JEFE DE GRUPO AUTOMOTORES DE MOCOA.**

**Email.** [depuy.sijin@policia.gov.co](mailto:depuy.sijin@policia.gov.co) [depuy.coman@policia.gov.co](mailto:depuy.coman@policia.gov.co)

Neiva (Huila)

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”, identificado con el Nit. 900.782.966-9, en contra de DENIER MONTERO MOLINA identificado con C.C. No. 1.123.315.459**

**Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00072-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia **LA RETENCIÓN** de la motocicleta de placas XIM05F, registrada en el Secretaria de Tránsito y Transporte del Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa de propiedad del demandado DENIER MONTERO MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123315.459.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

**Atentamente,**

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-  
Secretaría.-**

/AMR-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPCOLEL  
**DEMANDADOS:** JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ Y JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00088-00

Revisado el expediente se evidencia que existe liquidación en firme la cual asciende a la suma de \$2.850.597.57 más las costas por valor de \$250.000 para un total de **\$3.100.597.57**.

De igual modo se avizora que los títulos descontados a los demandados ascienden a la suma de \$3.392.751, es decir, que dicho valor supera la liquidación antes indicada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que al demandante se le ha pagado la suma de \$2.873.892, le queda pendiente por pagar un valor de \$226.715.57 y a la demandada **JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ** deberá devolverse la suma de \$292.143.43, **para tal efecto por Secretaría se deberá fraccionar el depósito judicial No. 439050001113285 por valor de \$518.859.**

Consecuencialmente, como quiera que, con los títulos constituidos dentro del proceso, se paga la totalidad del crédito y las costas procesales, procederá el despacho, en virtud de lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 del Código General del Proceso, a terminar de oficio el proceso de la referencia.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA COOPCOLEL**, identificada con NIT No. 802.012.379-7 y en contra de **JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.410 y **JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.190.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL PAGO** a favor del demandante la suma de **\$226.715.57**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia y para tal efecto, por **Secretaría** deberá fraccionarse el **depósito judicial No. 439050001113285 por valor de \$518.859.**

**CUARTO: ORDENAR** la devolución a favor de la demandada **JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.190, la suma de **\$292.143.43**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia y para tal efecto, por **Secretaría** deberá fraccionarse el **depósito judicial No. 439050001100503 por valor de \$518.859.**

**QUINTO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las artes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR  
Demandado: SEBASTIAN MANJARRES MENESES  
Radicación: 41001418900520230012300  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** GRUPO FORMADORES SAS  
**DEMANDADA:** LEONARDO LIS PERDOMO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00128-00

Al Despacho para resolver memoriales allegados al correo institucional, por medio del cual allega renuncia al poder otorgado al profesional ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL y a su vez la Representante Legal de la empresa GRUPO FORMADORES SAS, señora **VIVIANA AMPARO MONJE MAYORCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.422.481 solicita se le reconozca personería para actuar en defensa judicial del extremo demandante, empero, omite anexar el certificado de existencia y representación legal actualizado donde conste en cabeza de quién está la representación legal de la empresa. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del profesional del Derecho **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL**, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** reconocimiento de personería por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : GRUPO FORMADORES SAS**  
**DEMANDADO : VANESSA TORRES PALOMAR**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00130-00**

Revisado el expediente procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 01 de junio de 2023.

Señala la parte recurrente que, el despacho no tuvo en cuenta que estamos ante un proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía que permite el litigio en causa propia sin necesidad de ser un abogado inscrito.

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, al momento de dictar el auto que se abstuvo de reconocer personería jurídica a VIVIANA AMPARO MONJE MAYORCA, porque para ese momento no se aportó certificado de existencia y representación legal actualizado de GRUPO FORMADORES SAS, una vez allegado el mismo expedido el 05 de junio de 2023, De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que, debe reponer el auto de fecha 01 de junio de 2023, en el sentido de reconocer personería jurídica.

En consecuencia, el Juzgado;

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 09 de junio de 2022, notificado por Estado el 12 de junio del mismo año, en el sentido de **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a VIVIANA AMPARO MONJE MAYORCA para que represente a la demandante en el presente asunto, de conformidad con su calidad de Representante Legal de Grupo Formadores S.A.S. por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE** la decisión de aceptar la renuncia de poder presentado por el Abogado Andrés Felipe Sánchez Canal identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.655.065, portador de la tarjeta profesional No. 240.048 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva*

---

Neiva Huila, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA  
Demandado: LA PREVISORA  
Radicación: 41001418900520230014900

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado quien actúa a través de apoderado judicial, (estudiante de Consultorio) dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez**

Lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA DE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-RAD. 41-001-41-89-005-2023-00149-00**

Milena O <juridica@msmcabogados.com>

Mié 14/06/2023 4:52 PM

Para:Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

CC:'LILIANA' <tesoreria@msmcabogados.com>;ADMINISTRATIVA@MSMCABOGADOS.COM

<ADMINISTRATIVA@MSMCABOGADOS.COM>;JUDICIAL1@MSMCABOGADOS.COM <JUDICIAL1@MSMCABOGADOS.COM>

 1 archivos adjuntos (590 KB)

CONTESTACIÓN ES DE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA contra LA PREVISORA S.A.-RAD. 41001418900520230014900.pdf;

Doctor

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva Huila

<b>PROCESO</b>	:	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	:	<b>CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA</b>
<b>EJECUTADO</b>	:	<b>PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>41-001-41-89-005-2023-00149-00</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

Como apoderados de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del proceso citado en asunto, comedidamente nos permitimos dentro del término de ley, descorrer traslado de la demanda formulada por parte de FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA. junto con sus pruebas y anexos, ello con el fin de que se sirvan dar el trámite correspondiente, los cuales se podrán visualizar en el archivo que contiene la contestación de la demanda que se adjunta.

Así mismo y de conformidad con lo rituado en el inciso primero del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, cumpliendo con la carga procesal impuesta estamos enviando a los demás sujetos procesales copia del presente mensaje con su respectivo adjunto.

Cordialmente,



Doctor

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**NEIVA-HUILA**  
E.S.D.

**PROCESO** : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**EJECUTANTE** : **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**  
**EJECUTADO** : **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
**RADICACIÓN** : **41001-41-89-005-2023-00149-00**  
**ASUNTO** : **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

**MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la firma que gira bajo la razón social de **MSMC & ABOGADOS S.A.S.** y por ende, como mandatarios de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el poder obrante en el cartulario, con el acostumbrado respeto concurrimos ante su despacho **DENTRO DEL TERMINO DE LEY** a fin de presentar **EXCEPCIONES DE FONDO** en contra del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023 y notificada nuestro mandante el 10 de abril de la misma anualidad, pues pese a lo expuesto por el despacho al resolver el recurso de reposición, el Señor Juez examinó las facturas adosadas como título ejecutivo, considerando que ellas cumplen formalmente con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, sin hacer referencia alguna en su examen de admisión a las normas del contrato de seguro.

## **I.- GÉNESIS PROCESAL .**

Mediante providencia del de fecha 16 de marzo de 2023, S.S resolvió admitir la demanda de ejecución y librar Mandamiento de Pago en contra de nuestro mandante y a favor de la ejecutante, para que se ordenara pagar 14 facturas que sumadas arrojan la suma de \$ 12'193.700 pesos. Frente a dicho mandamiento, la firma que represento interpuso recurso de reposición aduciendo que las facturas no podían cobrar mérito ejecutivo por ser de aquellas llamadas títulos ejecutivos complejos, inconformidad que fue negada por el despacho en Providencia del 1 de Junio hogaña, aduciendo que, *"Descendiendo al caso sub examine, esta agencia judicial, resalta que los reparos formulados por la recurrente no tienen vocación de prosperidad, como quiera que las facturas base de ejecución son obligaciones claras, expresas y exigibles a la parte demandada"*

Con el respeto que nos merecen las decisiones del Señor Juez, debemos discrepar de ellas y proponer por lo tanto las siguientes excepciones:

## 1.- PRIMERA EXCEPCION AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONSTITUIR EL COBRO EJECUTIVO.

De tiempo atrás se ha presentado la discusión en estrados judiciales respecto de la posibilidad de cobrar por vía ejecutiva servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito cubiertos por pólizas SOAT, entre las IPS que señalan sólo se requiere presentar factura radicada y no devuelta dentro de los 3 días siguientes a su radicación por parte de la aseguradora, y las aseguradoras que han señalado que no basta la factura como título de ejecución, sino que debe acreditarse a la luz de las normas propias del contrato de seguro, y en especial las del obligatorio de accidente de tránsito, que hay derecho al recobro de los servicios prestados.

Señalan los prestadores de servicios de salud que cuando emiten una factura cambiaria, que es en virtud de la ley comercial verdadero título valor, el ejercicio de la acción coactiva de cobro se funda en la existencia y validez de la factura al amparo del ejercicio de la acción cambiaria de que hablan los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, que se hace a través de proceso ejecutivo. Requiere sólo la prueba de la emisión de la factura con el lleno de requisitos de ley, de su entrega o remisión a la aseguradora como obligada al pago de los conceptos cobijados por el seguro obligatorio (Dcr 056 de 2015), y que la misma haya sido aceptada expresa o tácitamente, esto es cuándo no ha sido rechazada por el beneficiario del servicio dentro del término de tres días siguientes a su recepción, conforme indica la Ley 1676 de 2013.

En reciente sentencia (la **STC14094-2022**) **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con ponencia de la DRA. HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, reiteró la interpretación que ya había sentado en sentencias STC19525-2017 y STC3056-2021, también en sede de tutela, sobre **la necesaria remisión en procesos ejecutivos con base en facturas emitidas por cuenta de servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito a las normas propias del contrato de seguro, en especial a las que reglamentan el recobro a las aseguradoras de siniestros amparados por SOAT, concluyendo que al corresponder a títulos de ejecución complejos, la sola factura cambiaria no era documento suficiente para entender contenido el derecho al recobro.** (Negritas fuera del texto)

Para fundar su conclusión dijo la Corte que “la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”

Siendo clara la determinación de la Corte, no es posible ya que con base sólo en facturas cambiarias que jueces de la República libren mandamiento de pago en contra de aseguradoras para el cobro de servicios SOAT.

Más, si como dijo la Corte en la sentencia, para ella **ESTA CONCLUSIÓN ES DOCTRINA VINCULANTE POR CUENTA DE SU REITERACIÓN Y CONSISTENCIA EN EL TIEMPO. POR CONSIGUIENTE, ES INDUDABLE QUE SOBRE ESTA MATERIA EXISTE UN "PRECEDENTE" VINCULANTE, EL CUAL NO PUEDE SER IGNORADO POR LOS JUECES EN LOS "PROCESOS" DONDE SE VENTILE ESTA, MÁXIME CUANDO, SE RECUERDA, ESTA CORTE TIENE SENTADO QUE LOS "JUZGADORES" TIENEN LA "OBLIGACIÓN" DE "REVISAR" DE OFICIO O A INSTANCIA DE LA "PARTE EJECUTADA" LOS ELEMENTOS DEL "TÍTULO", AUN EN VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (CSJ, STC14164-2017, ITERADA RECIENTEMENTE EN LA STC16048-2021 Y STC1912-2022)».**

Debemos clarificar al despacho, que la 14 facturas que están siendo objeto de cobro, 2 FACTURAS fueron objetadas por ausencia de cobertura, a saber:

## 1.1. AUSENCIA DE COBERTURA

1.1.1.- **FACTURA NO. FEC111741**, por valor de \$3.137.100, radicada para pago el día 26/12/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 14/01/2021 y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día 21/01/2021, donde se les manifestó:

“Comedidamente le informamos que el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito (SOAT), tiene beneficios establecidos en la normatividad específica, que determina los amparos que debe cubrir este seguro y el monto para cada uno de ellos.

Los amparos a los que resulta pertinente acceder, bajo la condición de dar cumplimiento total de los requisitos propios de cada reclamación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 1077 del Código de Comercio y el Decreto 056 de 2015, son aquellos establecidos en el Artículo 112 de Decreto 019 de 2012. Estas disposiciones establecen que los amparos del SOAT, en su descripción y cuantía expresada en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV, son exclusivamente los siguientes, pues en este ramo no cabe la autonomía de la voluntad frente a contratación de coberturas diferentes:

- A. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios (800 smdlv)
- B. Incapacidad permanente (180 smdlv)
- C. Muerte y gastos funerarios de la víctima (750 smdlv)
- D. Gastos de transporte y movilización de víctimas (10 smdlv)

Por las razones expuestas, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no puede dar curso favorable a su petición indemnizatoria.

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. **Pago de reclamaciones.** Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

*La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)*

Si bien es cierto que La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 09/02/2021, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día 12/02/2021 y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día 04/03/2021.

Respuesta radicada con fecha 23/03/2021, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día 05/04/2021 y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día 14/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones No. N132020123121:
- ✓ Liquidación:
- ✓ <https://www.dropbox.com/s/5e270omg5cbv42f/PR3784919042023-40858533.pdf?dl=0>

- ✓ Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/iut17zyuhpcbvr/PR3784919042023-40856952.pdf?dl=0>

- ✓ Guía:

<https://www.dropbox.com/s/0oouva60dn7kuow/PR3784919042023-42021242.png?dl=0>

✓ Soporte de objeciones No. N132021058481:

✓ Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/is3wr20fsmraksi/PR3784919042023-41672730.pdf?dl=0>

✓ Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/hhjr3bji2ovlb1/PR3784919042023-41670441.pdf?dl=0>

✓ Guía:

<https://www.dropbox.com/s/nddmr04pb8imfey/PR3784919042023-42951634.png?dl=0>

✓ Soporte de objeciones No. N132021118041:

✓ Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/5uz30bdvmj8l16n/PR3784919042023-42349264.pdf?dl=0>

✓ Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/0blcxfq5jqd3cqq/PR3784919042023-42347480.pdf?dl=0>

✓ Guía:

<https://www.dropbox.com/s/tj6lfd9shfacp9p/PR3784919042023-43348157.png?dl=0>

1.1.2.- **FACTURA NO. FEC110008**, por valor de \$1.484.700, radicada para pago el día 04/12/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 16/12/2020 y recibido por La Clínica **DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA** el día 07/01/2021, donde se les manifestó:

*“... donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por osteosíntesis hueso de pie, inherente 15210, no facturable de la misma manera se mantiene objeción parcial por consulta pre quirúrgica- consulta preanestésica, no da lugar a cobro artículo 48 parágrafo 1 decreto 2423/1996. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.*”

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. **Pago de reclamaciones.** Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Si bien es cierto que **LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 02/02/2021, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día 17/02/2021 y recibido por La Clínica **DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** el día **23/02/2021**.

Respuesta radicada con fecha 10/03/2021, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día 30/03/2021 y recibido por **LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** el día 07/04/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

✓ Soporte de objeciones No. N202020761061:

✓ Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/xqulhrn6pjxpyf1/PR3784919042023-40523161.pdf?dl=0>

✓ Guía:

<https://www.dropbox.com/s/hswghyzp0ke1sm/PR3784919042023-42007922.png?dl=0>

✓ Soporte de objeciones No. R202021084061:

✓ Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/2drms78c0ns905y/PR3784919042023-41515190.pdf?dl=0>

✓ Guía:

<https://www.dropbox.com/s/nq37tzc3zclle6e/PR3784919042023-42917682.png?dl=0>

✓ Soporte de objeciones No. R202021210151:

- ✓ Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/0t5v5xv5tqzywkq/PR3784919042023-42247163.pdf?dl=0>

- ✓ Guía:

<https://www.dropbox.com/s/drdquw7xxpiimhk/PR3784919042023-43343493.png?dl=0>

## 1.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LAS FAC TURAS OBJETO DE RECAUDO

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

- 1.2.1. Factura No. **FEC111912** por valor de **\$86.600**, radicada para pago y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **X** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **23/01/2021**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción de consulta pre quirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano, consulta preanestésica, por no ser facturables según art 48 Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:
  - 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Si bien es cierto que La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **08/02/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **22/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **26/02/2021**.

Respuesta radicada con fecha **15/03/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **05/04/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **09/04/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas:** *...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas.* Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N132021126331:**
- ✓ Liquidación: PR3784919042023-40878375.pdf
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/g4awpp2pgoew0db/PR3784919042023-42022414.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021049931:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/npb4a1wsyrub44j/PR3784919042023-41588873.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/kj27rp0wt8oqy3z/PR3784919042023-42921803.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021095131:**
- ✓ Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/y9x4nx9lgujslyv/PR3784919042023-42282701.pdf?dl=0>

✓ Guía:

<https://www.dropbox.com/s/jxg276dpfl3fqdk/PR3784919042023-43345452.png?dl=0>

1.2.2.- Factura **No. FEC110848** por valor de **\$1.484.700**, radicada para pago el día **28/12/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **07/01/2021** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **16/01/2021**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó:

*“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de drenaje y curetaje no se reconoce no pertinente es inherente al código 13212, de igual manera se le informa que se mantiene objeción parcial por consulta pre anestésica y pre quirúrgica no se reconoce no facturables artículo 76 y artículo 48 parágrafo 1 decreto 24.*

Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:
  - 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Si bien es cierto que La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **27/01/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **10/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **16/02/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/03/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **26/03/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **31/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.  
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N102020815591:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/05y14zw773cl4eu/PR3784919042023-40820246.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/pnv983qeod0bhl4/PR3784919042023-42021236.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R102021011561:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/cjmazyzeyi1svz6/PR3784919042023-41392752.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/q6zzwxqugsadpjo/PR3784919042023-42723137.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R102021043141:**
- ✓ Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/89o5e3lf6na0lc5/PR3784919042023-42218067.pdf?dl=0>

✓ Guía:

<https://www.dropbox.com/s/3vwyb6kqkzzshfr/PR3784919042023-42986529.png?dl=0>

1.2.3.- Factura **No. FEC111745** por valor de **\$742.700**, radicada para pago el día **28/12/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **07/01/2021** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **16/01/2021**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó

*“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por vendas \$13700, mascara \$48000 incluidos en materiales de sala no facturables de la misma manera se mantiene objeción parcial por laboratorios, el prestador de servicios relaciona códigos 19290 19304 19827 19958 correspondientes al servicio de laboratorio clínico los cuales no fueron prestados por la entidad reclamante sino por un tercer prestador. por lo anterior se glosa el pago de los servicios y se solicita aportar el soporte de tercerización de los servicios prestados (convenio o contrato y paz y salvo o factura o recibo de pago) donde se confirme que se encuentran cancelados los servicios para el paciente en mención de la misma forma se ratifica objeción parcial por portátiles con fluoroscopia, sobrefacturados corresponde al uso del equipo durante el acto quirúrgico se reconoce solo uno de 5 facturados al igual se sostiene objeción parcial por consulta pre quirúrgica - consulta preanestésica, no da lugar a cobro artículo 48 parágrafo 1 decreto 2423/1996.*

*Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.*

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Si bien es cierto que La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **27/01/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **10/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **16/02/2021**.

Respuesta radicada y glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **03/04/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N132020123241:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/5ed4pzdnh7f3y9/PR3784919042023-40820275.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/li7mqmdruax23lk/PR3784919042023-42021265.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021030551:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/325kid117a92s5k/PR3784919042023-41392782.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/7kor2hi5dgcsp65/PR3784919042023-42723166.png?dl=0>

- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021088591**:
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/n6f4cza0y991vaj/PR3784919042023-42224579.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/v1nj44b60dq9lbe/PR3784919042023-42986561.png?dl=0>

1.2.4.- Factura **No. FEC111750** por valor de **\$7.300**, radicada para pago el día **28/12/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **07/01/2021** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **16/01/2021**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó:

*“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de “consulta ambulatoria de medicina especializada”, se homologa “valoración inicial intrahospitalaria, por el especialista tratante, del paciente ingresado para estudio y/o tratamiento no quirúrgico u obstétrico”, se trata de primera valoración por especialidad tratante y no de interconsulta entre especialidades (decreto 2423/1996 - artículo 76).*

Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. 1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Si bien es cierto que La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **27/01/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **10/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **16/02/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/03/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **26/03/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **31/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N132021003671:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/4i4gla7wv7njbz3/PR3784919042023-40820279.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/tabq2t07rfkg5p4/PR3784919042023-42021267.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021030561:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/ol8cbypupplr0x4/PR3784919042023-41392248.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/efrtz5lzmmsg8gj/PR3784919042023-42723168.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021088611:**

- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/0mb7xqofw04myyf/PR3784919042023-42217989.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/tgiwxkzquoddxds/PR3784919042023-42986562.png?dl=0>

1.2.5.- Factura No. **FEC111777** por valor de **\$50.600**, radicada para pago el día **28/12/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **07/01/2021** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **16/01/2021**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó:

*“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por consulta ambulatoria de medicina especializada, no se evidencia soporte de su realización en la historia clínica aportada.*

*Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación*

*Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

1. *Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:*
  - 1.1. *La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)*

Si bien es cierto que La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **27/01/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **10/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **16/02/2021**.

Respuesta radicada con fecha **05/03/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **23/03/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **27/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas.* Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

ART. 1081. – *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).*

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N132020123271:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/vlihz43s5xhf5fa/PR3784919042023-40820285.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/dpacfiv50mplrip/PR3784919042023-42021277.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021030581:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/qssaalpeniiupy1/PR3784919042023-41392006.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/jcmluisi02idzby/PR3784919042023-42723174.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021084821:**
- ✓ Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/pzw6sft8xl03iia/PR3784919042023-42170593.pdf?dl=0>

✓ Guía:

<https://www.dropbox.com/s/m4simmu2hxse6yu/PR3784919042023-42985203.png?dl=0>

1.2.6.- Factura **No. FEC111778** por valor de **\$610.900**, radicada para pago el día **28/12/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **08/01/2021** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **16/01/2021**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó:

*“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción por humidificador de oxígeno, máscara de oxígeno ni placa electrocauterio según lo estipulado en el decreto 2423/1996 artículo 55,21602 (4). sólo se reconoce uno (1) que corresponde al derecho del uso del fluoroscopio durante el tiempo quirúrgico*

*Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.*

*Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

- 1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)*

Si bien es cierto que La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **27/01/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **10/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **16/02/2021**.

Respuesta radicada con fecha **05/03/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/03/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **30/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas.* Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

ART. 1081. – *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).*

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N132020123281:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/774eudnt1vynrf8/PR3784919042023-40820288.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/osse2yqblij5qpv/PR3784919042023-42021281.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021030591:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/7tcmkhii0ly4cnz/PR3784919042023-41392030.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/biteh61jmm9jrkq/PR3784919042023-42723178.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021084841:**
- ✓ Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/ti84sgrehh7e921/PR3784919042023-42186277.pdf?dl=0>

✓ Guía:

<https://www.dropbox.com/s/ii4ct95kjxoepbq/PR3784919042023-42985207.png?dl=0>

1.2.7. Factura No. **FEC111812** por valor de **\$730.700**, radicada para pago el día **28/12/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **07/01/2021** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **16/01/2021**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó

*“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción por 21602 (4) de (5) por no ser facturables se reconoce uno por acto quirúrgico, 19290, 19490, 19749, por no pertinencia sin antecedentes ni hallazgos en relación a las lesiones causadas por el accidente de tránsito que lo sugieran, 39137,39139 por no ser facturable según art 48, vendas ya que se encuentran incluidas en materiales de procedimiento quirúrgico (art.55).*

Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Si bien es cierto que La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **27/01/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **10/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **16/02/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/03/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **27/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **31/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.  
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N132020123291:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/13h0m7d1tv9y8kc/PR3784919042023-40820294.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/yw9mvj5p11dkndu/PR3784919042023-42021289.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021029231:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/4b3pvr02xciumhq/PR3784919042023-41392809.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/loespnhh8hw7r1r/PR3784919042023-42723057.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021089291:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/j2a2fekjg2ynp6p/PR3784919042023-42222136.pdf?dl=0>

✓ Guía:

<https://www.dropbox.com/s/wks5u1rrg6xn71d/PR3784919042023-42986912.png?dl=0>

1.2.8.- Factura No. **FEC111852** por valor de **\$275.600**, radicada para pago el día **28/12/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **08/01/2021** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **16/01/2023**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó:

*“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por laboratorios - electrocardiograma, porno pertinencia sin indicación clínica de la misma manera se mantiene objeción parcial por rayos x de tórax, (1) de (2) por no pertinencia de acuerdo a los hallazgos de la misma forma se ratifica objeción parcial por interconsulta médica especializada ambulatoria o intrahospitalaria, se homologa 39132, solicitada por medicina general, según art 76.*

Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:
  - 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Si bien es cierto que La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **27/01/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **10/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **16/02/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/03/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **25/03/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **31/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas:** ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N082020782011:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/mitpzdy8gjchytt/PR3784919042023-40820296.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/txl39esw9933qn1/PR3784919042023-42021291.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R082021004751:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/m2t071df936arla/PR3784919042023-41392194.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/otggxp3pb60wnxq/PR3784919042023-42723179.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R082021018181:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/cqx2lzov1ut0fff/PR3784919042023-42203338.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/tyr6dgmq4lrrerc/PR3784919042023-42986563.png?dl=0>

1.2.9.- Factura No. **FEC111907** por valor de **\$67.600**, radicada para pago el día **30/12/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **12/01/2021** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **23/01/2021**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó:

*“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se mantiene objeción por 39305 materiales de sutura y curación, medicamento no facturable se reconoce tracción cutánea cobrada.*

*Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación*

*Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

1. *Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:  
1.1. *La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)**

Si bien es cierto que La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **08/02/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **22/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **02/03/2021**.

Respuesta radicada con fecha **15/03/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **05/04/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **09/04/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas:** *...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios*

**de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas.** Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

*ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).*

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N132021126291:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/opl3qtdieitkjl/PR3784919042023-40878778.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/9oyugjioew5v4gq/PR3784919042023-42951139.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021049911:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/hbrr7hogi41fn3w/PR3784919042023-41640887.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/9oyugjioew5v4gq/PR3784919042023-42951139.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021095091:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/swe57qint8bt0wb/PR3784919042023-42282647.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/rfhdi9ep1wgmtad/PR3784919042023-43345447.png?dl=0>

1.2.10.- Factura **No. FEC111908** por valor de **\$798.600**, radicada para pago el día **30/12/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha

**12/01/2021** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **21/01/2021**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó:

*“esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación.*

*El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: “Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”.*

*Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.*

*Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder proceder a realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:*

*Formulario único de reclamación furips completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden.*

*Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

*1. Pago de reclamaciones.*

*Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:*

*1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)*

Si bien es cierto que La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA dio respuesta el día **09/02/2021** a nuestro mandante en misiva que obra en la presentación de la demanda, también lo es, que **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, glosó nuevamente la reclamación mediante comunicado con fecha **23/02/2021** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **04/03/2021**, sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo

indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:**  
...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N132021126281:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/57vzdqop81ffnc/PR3784919042023-40833575.pdf?dl=0>
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/0lbotk4vfa2hy1d/PR3784919042023-40832059.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/sk2raubhfqh8xc0/PR3784919042023-42022405.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021052091:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/8lme6bcd2bv4n1/PR3784919042023-41673017.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/611nvhudrg6h1i2/PR3784919042023-42951637.png?dl=0>

1.2.11.- Factura **No. FEC111910** por valor de **\$1.479.000**, radicada para pago el día **15/11/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **13/01/2021** y recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **21/01/2021**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó:

*“esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación.*

*El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica:*

*“Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”.*

*Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.*

*Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder proceder a realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:*

*Formulario único de reclamación furips completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden Soporte de tercerización de servicios laboratorio clínico, teniendo en cuenta que la documentación aportada carece de dicho de soporte ART.*

*Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

- 1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:
  - 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)**

*Si bien es cierto que La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:*

*Respuesta radicada con fecha **09/02/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **23/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **04/03/2021**.*

Respuesta radicada con fecha **23/03/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **09/04/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **14/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas.* Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N132021126271:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/3ys0zznmvka43pr/PR3784919042023-40846552.pdf?dl=0>
- ✓ Carta de objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/ktpuo8phl0kjnte/PR3784919042023-40844725.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/ddi724hz15cec4b/PR3784919042023-42022408.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021049241:**
- ✓ Liquidación:  
<https://www.dropbox.com/s/1t3crkd2gww7xlx/PR3784919042023-41673345.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/ip6cdi00uvf1w0f/PR3784919042023-42951676.png?dl=0>

- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021105111**:
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/gftdjx6l40okhfi/PR3784919042023-42347210.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/m4bzf309h7ohlhc/PR3784919042023-43348160.png?dl=0>

1.2.12.- Factura **No. FEC111911** por valor de **\$1.237.900**, radicada para pago y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado recibido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA el día **23/01/2021**, según se verifica en el material probatorio que se relaciona a continuación, donde se les manifestó:

*“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción por 39143 (valoración ambulatoria de medicina especializada). no se soporta su realización en la historia clínica aportada, tac de cráneo (21701). paciente ingresa con estado de conciencia normal, Glasgow 15/15, no hay reporte de alteración del examen neurológico, no se evidencia deterioro neurológico. se considera neuroimagen no pertinente ni justificada, tac de senos paranasales (21706). se evidencia que la imagen fue tomada por un tercer prestador por lo que se solicita aportar el soporte de tercerización de los servicios prestados (convenio o contrato y paz y salvo o factura o recibo de pago) donde se confirme que se encuentran cancelados los servicios para el paciente en mención, 1 traslado ida y vuelta urbano no pertinente para toma de tac paciente que debe ser remitido para manejo integral (decreto 056 artículo 7 parágrafo 3).*

*Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación*

*Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto Enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:
  - 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Si bien es cierto que La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **08/02/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **23/02/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **27/02/2021**.

Respuesta radicada con fecha **15/03/2021**, glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **05/04/2021** y recibido por La Clínica DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA el día **09/04/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas.** Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soportes de objeciones **No. N132021126311:**
- ✓ Liquidación: PR3784919042023-40878864.pdf
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/ivsyt6u2o1bkvit/PR3784919042023-42022411.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021050551:**
- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/oz1m0gbcqskdiw9/PR3784919042023-41613792.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/eedncgtqn3ovuqz/PR3784919042023-42921943.png?dl=0>
- ✓ Soportes de objeciones **No. R132021095111:**

- ✓ Carta objeciones:  
<https://www.dropbox.com/s/uwywy9crbsulp3e/PR3784919042023-42282745.pdf?dl=0>
- ✓ Guía:  
<https://www.dropbox.com/s/n3kv9lr71h5pnrq/PR3784919042023-43345449.png?dl=0>

## PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan como tales las siguientes:

### 1.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN

1.1.- Depuración de cartera expedida por LA **PREVISORA S.A.**, respecto de las facturas enlistadas en el mandamiento de pago, en la cual se puede apreciar, cuáles de ellas ya fueron pagadas, glosadas y prescritas.

<https://www.dropbox.com/s/z4q0guc7dgvttt6/RELACION%20DE%20FACTURAS.xlsx?dl=0>

1.2.- Téngase como tales, todos y cada uno de los link que se consignaron en el análisis que ésta defensa efectuó a todas y cada una de las facturas base de recaudo

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a S.S se sirva señalar fecha y hora para efectuar Interrogatorio de parte al Representante legal de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA DRA. MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS** o a quien haga sus veces, a fin de que absuelva cuestionario que formulare verbalmente en su despacho.

Dicho deponente deberá ser citado por estados de conformidad con las normas procesales Civiles o si S.S lo estima conveniente en la gerencia de la Clinica

## ANEXOS

Los documentales enunciados como prueba.

**PETICIÓN ESPECIAL**

Sírvase Señor Juez condenar en costas y perjuicios a la parte actora, por temeridad y cobro de lo no debido.

Del Señor Juez;

Atentamente,



**MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND**  
C.C.38.251.970 de Ibagué  
T.P.88.624 del C.S. de la J.

COLEGIO MAYOR  
DE NUESTRA SEÑORA  
DEL ROSARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE** : LUZ ANGELA ROMERO POLANCO  
**DEMANDADO** : BEATRIZ VEGA Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2023-00150-00

### **ASUNTO.-**

En auto de fecha 18 de mayo de 2023 se inadmitió la presente demanda por falta de requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621. En el presente asunto se entrará a estudiar si es procedente o no conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Luz Ángela Romero Polanco contra el auto 08 de junio de 2023 que rechazó la demanda.

Mediante memorial radicado el 15 de junio de 2023 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

En informe secretarial del 26 de junio de 2023, se anotó "*Dentro del término legal la parte actora allega Recurso de Apelación*". Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

### **CONSIDERACIONES.-**

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que "los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"

En el caso concreto, tenemos que, el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado dentro del término.

Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO-**, en **EFFECTO SUSPENSIVO**.

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO.- CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 15 de junio de 2023.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria, remítase ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO-**, en efecto suspensivo.

Por secretaria, **REMITASE** vía correo electrónico al e-mail: [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectuó el reparto reglamentario.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

/AMR.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA  
Radicación: 41001418900520230018400  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN  
Radicación: 41001418900520230019800  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ARNOLDO TAMAYO  
Demandado: OLGA MARIA HUEJE ALARCON  
Radicación: 41001418900520230020000  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: NIEVES CHAUX**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00353-00**

Teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Neiva informó a este Despacho, el registro de la medida de embargo, sobre el establecimiento de comercio TIENDA INFANTIL TRAVESURAS JULIANA, con matrícula mercantil N° 324.457, de propiedad de **NIEVES CHAUX, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.490.992**; la medida fue inscrita el 19 de mayo de 2023, con el No. 17199 del Libro VIII, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo **establecimiento**.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Pital**, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII – Capítulo II –Numeral 5°), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Pital será notificado de la presente decisión al correo electrónico: [j01prmpalpital@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpital@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: [asocobros@gmail.com](mailto:asocobros@gmail.com).

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

---

**DESPACHO COMISORIO No. 0063**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA,**

**AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PITAL**

**HACE SABER**

Que, dentro del Proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, con C.C.No. 36.149.871 en contra de NIEVES CHAUX, con C.C. No. 26.490.992**, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ECHEVERRY**  
**DEMANDADO: DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00406-00**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, fue subsanada en el término legal y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY** identificado con C.C. No. 12.127.199, y en contra del demandado DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.069.664, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero pactadas en la letra de cambio sin numeración, del 11 de octubre de 2022.

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000) M/CTE** por el valor indicado en la letra de cambio sin numeración, del 11 de octubre de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02/11/2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso a la dirección física indicada en el escrito de demanda, pues no se pudo acreditar la dirección electrónica y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: RECONOCER** personería a MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora del a Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **25** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples*

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SOLANO ASOCIADOS S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00425-00

Al despacho se encuentra solicitud de la demandada LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA en la cual solicita el retiro de la demanda de la referencia

Procede el despacho a resolver favorablemente esta petición, como lo indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"*

Como en el presente caso se cumplen los requisitos se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Código General del Proceso sin condena en costas.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda propuesta por **LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA** identificado con **C.C. No. 55177590**, en contra de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SOLANO ASOCIADOS S.A.S**, identificada con **NIT.901.634.103** de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva*  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** NELSON JOSE LOPEZ GARCIA  
JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00439-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de **MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ identificado con C.C. No. 36.158.777**, identificada con el NIT. 891.100.079-3, y en contra del demandado NELSON JOSE LOPEZ GARCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.721.396; y JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 55.169.660, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero pactadas en dos letras de cambio, una con fecha de suscripción del 26 de mayo de 2020 y otra del 3 de agosto de 2020.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.125.000) M/CTE** por el valor indicado en la letra de cambio suscrita el 26 de mayo de 2020

1.2.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el día 27 de mayo 2020, hasta el día 30 de diciembre de 2021.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31/12/2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.4.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, M/CTE por el valor indicado en la letra de cambio suscrita el 3 de agosto de 2020.

1.5.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el día 04 de agosto 2020, hasta el día 30 de diciembre de 2021.

1.6.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31/12/2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas y agencias enderecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso a la dirección física de los demandados, pues en la subsanación de la demanda no se logra acreditar que el correo electrónico pertenezca al demandado NELSON JOSE LOPEZ GARCIA y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.075.220.042 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No 194.053 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso en procuración.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **25** hoy alas SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO